



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2021-00173-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.469

Bolívar Cauca, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte actora dentro del asunto de la referencia, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La abogada ANA CRISTINA BURBANO MENESES, como apoderada judicial del señor YIMI ARMANDO JANSASOY MUÑOZ, presentó a través del correo electrónico enviado al correo institucional de este despacho, de conformidad como lo autoriza el Decreto 806 de 2020, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de ILDER ANDRES ZEMANATE DORADO, mayor y vecino de este Municipio.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 numeral 1; 26 numeral 1; y 28 del Código General del Proceso

En cuanto a la presentación de la demanda, de la revisión de la misma este despacho considera que no se encuentran cumplidas todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, evidenciándose falencias susceptibles de subsanación, en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido:

1.- En el escrito de demanda específicamente en el literal a, de las PRETENSIONES se solicita al despacho librar mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), mencionándose en el literal b, que los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero se deben desde el 11 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, sin embargo al revisar el título base de la acción se evidencia que la obligación inicial era por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por tanto debe la togada especificar de manera clara y precisa el monto sobre el cual va a cobrar intereses de plazo y mora, por cuanto el deudor realizó un pago parcial de la obligación, por ende deben tenerse en cuenta dichas fechas, además en el acápite quinto de los hechos menciona que el saldo de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) debía pagarse el 19 de mayo de 2021; aunado a lo anterior en el literal c, indica que los intereses de mora se adeudan desde el día de presentación de la demanda, hasta el día del pago total de la obligación, evidenciándose de esta manera el cobro de intereses de plazo y mora de manera doble; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

2.- Respecto a la cuantía, en el escrito de demanda se menciona que es de mínima cuantía, pero no se estima suma alguna, contrariando lo indicado en

el artículo 26-1 del CGP; debiéndose por tanto realizar la corrección pertinente de conformidad con lo estipulado en la normatividad en mención.

3.- Se solicita el embargo del establecimiento de comercio PESCADOS Y MARISCOS propiedad del demandado, sin embargo, no se aporta el certificado de cámara y comercio correspondiente en el que se pueda evidenciar la existencia y propietario del mismo.

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago y consecuentemente de decretar la medida cautelar solicitada, pero atendiendo a que los defectos antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales (Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte ejecutante que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93, 12 del C.G.P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** por el momento de librar mandamiento de pago a favor del señor YIMI ARMANDO JANSASOY MUÑOZ y en contra de ILDER ANDRES ZEMANATE DORADO, por las razones expuestas en esta providencia. El Juzgado, consecuentemente se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar en este proceso ejecutivo a la abogada ANA CRISTINA BURBANO MENESES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.699.857 expedida en Popayán Cauca y T. P. No.283325 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

